



RESOLUCION DE GERENCIA N° 185 -2014-MPH/43.47

Ayacucho, **11 MAY 2015**

VISTO:

El expediente N° 009130 de fecha 22 de abril de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, la administrada KARINA MONICA ESTRADA OCHOA, presento solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 104-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015, que la sancionaba con la multa del 20% de la UIT "Por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general" – código 05-028, dicha Solicitud fue respondida con Resolución de Gerencia N° 157-2015-MPH/43.47 de fecha 10 de abril de 2015, con la que se le declara IMPROCEDENTE su solicitud de Reconsideración y continuando el acto administrativo y quedando firme la Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone nuevamente Solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 157-2015-MPH/43.47, argumentando que habiendo presentado todos los requisitos por ocupar vía pública, ubicada en el Jr. Calle Nueva N° 183 y de giro de negocio de platería y otros, por estos motivos expuestos solicita la Reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 157-2015-MPH/43.47, y que anteriormente presento una solicitud y no le hicieron caso a su pedido para lo cual adjunta fotografías así como copia de la Resolución impugnada;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo; en el presente caso el recurrente presenta la nueva prueba procesal administrativo, que desvirtúan los cargos imputados, cuatro fotografías del frontis del establecimiento comercial;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, **es así que la administrada** no formulo Recurso De Reconsideración u otro medio impugnatorio pertinente, sino que solamente presento una Solicitud simple documento que no es idóneo ni pertinente para impugnar un acto administrativo por lo que con la Resolución de Gerencia N° 104-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015, le declaró improcedente su petición por no guardar los requisitos formales de un recurso impugnatorio contemplados en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y además carece de fundamentos tanto de forma como de fondo, por lo que la Resolución quedo firme y continuándose con el acto, pero la administrada nuevamente presenta una solicitud simple contra la Resolución de Gerencia N° 157-2015-MPH/43.47 de fecha 10 de abril de 2015, con el mismo contenido factico y las mismas irregularidades de forma que exige la Ley como son que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, la Solicitud presentada por el administrado no presenta ni reúne esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, ni firma de Letrado), es más su petición no se ajusta a derecho y no existiendo derecho vulnerado que tutelar a la administrada, ya que dicha petición ya fue resuelta con Resolución de Gerencia N° 157-2015-MPH/43.47, con la que queda firme la sanción interpuesta "Por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general" – código 05-028, por lo que la Solicitud interpuesta con fecha 22 de abril de 2015, tiene el mismo contenido y las mismas irregularidades formales legales y que ya fue resuelta por lo que dicha Solicitud, debe declararse IMPROCEDENTE porque ya no existe derecho que tutelar ni litis que resolver por lo que quede firme el acto administrativo de sanción;

Que, el tribunal constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala, que el derecho de tránsito o de locomoción es un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra sometido, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales, a una serie de límites o restricciones en su ejercicio, exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía



pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular; las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 157-2015-MPH/43.47, promovido por la administrada doña KARINA MONICA ESTRADA OCHOA, continuando con el acto administrativo y quedando firme el mismo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al recurrente en el Jr. Calle Nueva N° 185, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 15 MAYO 2015

Oficio Circ. N° 1333-2015-UTD-SG-MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: R5-185-2015-MPH/EBM

de fecha: 11 MAYO 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Karol L. Riveros Taco
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

